



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia núm. Expediente núm. 0030-2021-ETSA-02226
NCI. 0030-2021-ETSA-02226

Sol. Núm. 030-2021-AA-00428

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021); años ciento setenta y ocho 178° de la Independencia y ciento cincuenta y nueve 159° de la Restauración.

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, regularmente constituida en el salón donde acostumbra celebrar sus audiencias, sito en la calle Hipólito Herrera Billini, Esq. Juan B. Pérez, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, La Feria, de esta ciudad, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, con la presencia de sus jueces: LUISA N. DEL CARMEN CANAÁN P., Jueza Presidente, DILCIA MA. ROSARIO ALMONTE y JENY DEL C. RODRIGUEZ LORA, Juezas asistidas de la infrascrita Secretaria General, LASSUNSKY D. GARCÍA VALDEZ, y el alguacil de estrados de turno, ha dictado en sus atribuciones de Tribunal de Amparo, la sentencia que sigue:

CON MOTIVO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO, interpuesto por el señor PEDRO JULIO GOICO GUERRERO, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1166196-5, domiciliado y residente en la calle tercera (3ra.), del sector Altos de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, quien tiene como abogados y apoderados especiales a los Lic. Manuel Pérez Sierra e Ybo Rene Sánchez Díaz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0367133-5 y 001-0741187-8, con estudio profesional abierto en la Avenida Rómulo Betancourt número 1430, Edificio Catalina Primero, Suite Número 402, Cuarto Piso (4°), sector Bella Vista, Distrito Nacional, en lo adelante parte accionante.

CONTRA, EL MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y su ministro CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA, de generales que no constan en el expediente, representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales los licenciados Teófilo Grullón Morales y Geraldino Zabala; en lo adelante parte accionada.

Comparece, además, el Licdo. Moisés Cordones, Procurador General Administrativo Adjunto, actuando en representación de la administración pública, en virtud del artículo 166 de la Constitución, en lo adelante Procuraduría General Administrativa.



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

La presente acción de amparo fue depositada por ante este Tribunal en fecha 18/08/2021, mediante auto de designación núm. 03184-2021, de fecha 23/08/2021, fue apoderada por sorteo aleatorio la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para el conocimiento de la presente acción.

Dicha acción fue fijada mediante auto núm. 012877-2021, de fecha 24/08/2021, del juez presidente de la Sala, para ser conocida el día 12/10/2021, la cual fue conocida y las partes han concluido como figura en otro apartado de esta sentencia de las que el tribunal dejó pendiente el fallo para pronunciarlo por sentencia definitiva.

Mediante auto núm. 2021-S03-00562, de fecha 12/10/2021, fue asignado el expediente a juez para fallo.

PRETENSIONES DE LAS PARTES

Parte accionante

El señor PEDRO JULIO GOICO GUERRERO, en audiencia de fecha 12/10/2021, concluyó de la siguiente manera: “Si, la instancia de nosotros se basa por sí mismo, porque generalmente el Tribunal trabaja con la instancia, nosotros todo lo que íbamos a decir lo consignamos en la instancia, salvo a apelar a los principios de esa tutela judicial, a la que encarecidamente pedimos al Tribunal observe, y en ese sentido estamos en la disposición de concluir, toda vez que el Tribunal al momento de verificar el expediente se detenga a ver todas y cada una de las documentaciones que hemos depositado en el curso de los años, con la finalidad de que a este ciudadano que ha sido jubilado en el curso de los años, no obstante que la ley planteaba que para que la institución o el Estado en términos general asumiera una posición así de jubilación o tenía que apegarse a la letra del texto orgánico de las Fuerzas Armadas, que en ese momento era la ley; la ley al momento de emitirse el decreto no se cumplió en absoluto; este ciudadano en el momento que se produce esa actuación estaba estudiaba fuera del país, luego que retorna comparece a una de las instituciones, específicamente ante el jefe de las Fuerzas Armadas, en ese momento no era ministerio, lo propio hizo acudiendo ante el Consejo del Poder Ejecutivo, con la finalidad de que se reconsiderara su situación; se mantuvieron entre promesas y promesas por varios años, diciéndole que su situación se iba a resolver, como militar al fin sometido a un principio jerárquico de disciplina, se mantuvo tranquilo sin acudir a los órganos jurisdiccionales, que tampoco en ese momento se disponía, no había legislación que dispusiera que un ciudadano militar podía acudir a un órgano; porque la Ley 14-94, en ese momento no lo contemplaba, no obstante a todo eso él siguió reclamando con instancia frente al órgano que lo jubiló y finalmente nada ocurrió; en ese sentido, hay un documento dirigido al consultor jurídico del



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Poder Ejecutivo, solicitando una reconsideración de su jubilación, porque al momento de ocurrir la misma, tenía 19 años, 11 meses y 5 días y la ley contemplaba dos forma de jubilación: una si se incurría en alguna violación de naturaleza penal, que se le creaba un expediente penal, entonces era factible de algún tipo de despedida desde las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, es decir, pero no fue por eso, sino que a él se le jubila no obstante a que la ley del momento decía que para la jubilación el militar debe tener 40 años y si pedía su pensión voluntariamente entonces se hacía dentro del marco de los 20 años; como él no fue voluntariamente jubilado ni tampoco asimismo nosotros porque el decreto no lo dice, es una especie de jubilación forzosa, sin embargo, tampoco esa jubilación cumplía con el mandato de la ley, con lo que dice el legislador que se debía cumplir y con lo que todos estamos obligados a cumplir, no importa que sea el presidente de la república, él es el primer ciudadano que debe cumplir con la ley, y en este caso el ciudadano presidente no cumplió con la ley; en ese sentido, nosotros dirigimos una comunicación que consta ahí entre las piezas que inclusive tiene un código de acceso su señoría, que nunca se le dio respuesta, hoy, el día de hoy, el Poder Ejecutivo nunca le dio respuesta, ese código aparece con unas iniciales: CJ-E2016175, está depositado como prueba, es una pieza fundamental para nosotros porque ese silencio administrativo, lógicamente más adelante se va a establecer como lo aparece en la propia instancia, y lo dice la Ley 107 creada con posterioridad y lo dice el propio reglamento, que al efecto crea el propio Poder Ejecutivo para hacer efectivo esas proposiciones, en su artículo 98 el Decreto marcado con el número 298-2014 “cita”; no obstante a todo eso, andando al tiempo, nos dirigimos a la Junta de Retiros de las Fuerzas Armadas y también nos emiten una certificación haciéndonos constar que este señor, no aparece en esa Junta de Retiros, porqué ni jubilado ni retirado; por tanto el alegado decreto que lo jubila, nadie le ha dado hasta este momento cumplimiento en ninguno de los sentidos; él no ha venido pidiendo al Tribunal que se le que se le coloque en estado de jubilación, es que se cumpla con la ley porque él no tenía los 20 reglamentarios para ser jubilado en ese momento, y por tanto, esa violación por ese principio de tutela judicial efectiva solicitando que haga una diferenciación en beneficio de a quien se le deben esos derechos, que este ciudadano no obstante a que no ha cometido nada y que se mantuvo reclamando en el tiempo, que se le reconociera o al menos se le explicara, a él se le había jubilado, al día de hoy nadie, absolutamente nadie le ha explicado; en ese caso muy similar este tribunal produjo una sentencia con relación a un señor de apellido Maldonado Gil, donde se dio una situación muy similar y finalmente el Tribunal terminó acogiendo el pedimento de ese ciudadano, basándolo básicamente en ese principio de tutela judicial diferenciada, porque el ciudadano nunca dejo digamos de alguna forma de prescribir el derecho de exigir, lo que le correspondía porque la administración que está en la obligación de responderle a todos los ciudadanos, no importa lo que se le pida, tiene que responderse y responderlo de manera explícita motivada, así como le pedimos a los jueces que deben motivar, los funcionarios al momento de que un ciudadano le requiera una información tiene que motivarlo; en ese sentido, y otro



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

documento que es importante además de la carta, son dos documentos de la Junta de Pensiones más una carta que le dirigimos al actual ministro, el cual tiene un año esperando una información y no nos la ha dado, intimamos y tampoco ha cumplido; en ese sentido concluimos de la siguiente manera: PRIMERO: Declarando y acogiendo como buena y validez la Presenta Acción Constitucional de Amparo en virtud de los artículos 104, 105, 107 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y en virtud de los artículos 6, 7, 8, 38, 39, 60, 68, 72, 74-4, de la Constitución, de fecha 13 junio del Año 2015, y por consiguiente admitir en la forma y el fondo los requerimientos consignados en la presente instancia; SEGUNDO: Acoger en fondo el presente recurso constitucional de Amparo, y consecuentemente, ordenar al Ministerio de las Fuerzas Armadas y al ministro señor Carlos Luciano Díaz Morra, la reincorporación del señor PEDRO JULIO GOICO GUERRERO, a las fuerzas armadas con todas sus derechos y consecuencias legales y haberes propio de la ley orgánica y de carrera militar, al tenor del artículo 253 de la Constitución de la República, que regía la forma en los casos en que, cuando se viola la ley orgánica (como en la especie) permite su reingreso, y que es materia legítima del propio Ministro de las Fuerzas Armadas, habida cuenta de que su jubilación mediante el Decreto presidencial número 1069-04 de fecha 30 de agosto del año 2004, además de abusiva, temeraria, politiquera fue arbitraria y contraria a la ley orgánica de las Fuerzas Armadas y la Constitución de la República; TERCERO: Por consiguiente y en vista de lo anterior y ante el evento de que mis requeridos pretendan continuar sutilmente ignorando con su silencio las marcadas y reiteradas violaciones de los precedentes constitucionales y los términos de la Ley 107-13 sobre procedimientos administrativos y los derechos de las personas en su relación con la administración, tengáis a bien fijar un astreinte provisional diario conminatorio de: treinta mil pesos diarios (RD\$ 30,000.00), y en todo caso pretender negarse a cumplir con la sentencia a intervenir, astreinte que deberá ser otorgado en favor del señor PEDRO JULIO COICO GUERRERO, fruto de los gastos incurridos por los gastos de abogados, sufrimientos entre otros costos diligénciales y legales; CUARTO: Que la presente sentencia a intervenir sea común y oponible a mis requeridos y la misma sea ejecutada sobre minuta y sin fianza”. (Sic)

Parte accionada

MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y su ministro CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA, concluyó: “El Ministerio de Defensa de la República Dominicana lo que ha escuchado es que el accionante ha sido insistente en el reclamo de sus derechos, eso lo reconocemos porque hay varias documentaciones en ese sentido, sin embargo, pretender que el Ministerio de Defensa de la República Dominicana ejecute una decisión de imposible cumplimiento va más allá de lo que sigue, estamos conteste que han solicitado tutela judicial diferenciada aludiendo el artículo 5 y 4 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que eso es posible, sin



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

embargo reconoce el Ministerio de Defensa de la República Dominicana que existen certificaciones de la Junta de Retiros, que es un órgano autónomo del Ministerio de Defensa de la República Dominicana, en el sentido de jubilación y pensión; existen dos certificaciones, una de 2016 y otra antes que claramente dicen que el señor accionante no reposa y no se le puede dar la pensión, en razón de que este no cumplía el tiempo establecido en el artículo 222 de la Ley 873-78, y que por esa razón no se ejecutaba el decreto; en ese sentido, ellos inician diferentes pedimentos al Ministerio de Defensa de la República Dominicana, a los fines de que defina la situación jurídica de ese señor en la institución a raíz de esa desvinculación del Poder Ejecutivo; el Ministerio de Defensa de la República Dominicana es imposible porque no puede ejecutar una situación que está por encima de él, si reconocemos nosotros ciertamente como Ministerio de Defensa de la República Dominicana que existen esas certificaciones; en ese sentido, no nos oponemos que se haga una tutela diferencial respecto a sus otros derechos, sin embargo, queremos que se excluya al Ministro de Defensa de la República Dominicana con respecto a esas acciones, en virtud de que el Ministerio de Defensa de la República Dominicana apenas tiene un año en ese cargo y no puede cargar con responsabilidad que no son de su ministro, que no son de su ministerio en cuanto a la función que desempeña en el tiempo que tiene; en ese sentido, nosotros nos vamos a permitir concluir de la siguiente manera: PRIMERO: Que se acoja en parte la acción de amparo interpuesta por el accionante respecto a su derecho, y que el Tribunal más bien si entiende o en su consideración tomar una tutela diferenciada a su cargo porque para nosotros es legítimo y es verdad que no existe condición jurídica en cuanto a ese señor en la ejecución del decreto, porque la misma resolución establece y dice de la Junta de Retiros que él no está y que no se le dio cumplimiento porque no llevaba el tiempo adecuado, eso no se lo negamos; en los demás aspectos queremos que se excluya al Ministro de Defensa de la República Dominicana, en razón de que esas acciones que se le embargan a él o a su propio ministerio no son propia de la que él se encuentra”. (Sic)

Procurador General Administrativo

Lic. Moisés Cordones, concluyó en el sentido siguiente: “Nos pareció haber escuchado en la exposición de la parte accionante los artículos 104, 107, un amparo de cumplimiento, entendiendo que se trata de un amparo ordinario simple, nuestras conclusiones van en ese sentido, en lo referente a la existencia de una vía más idónea de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley 145, en el sentido de que existen precedentes del fallo del Tribunal Constitucional la sentencia 19-2018; en lo que concierne a los institutos castrenses, es decir, dichos servidores se consideran servidores del Estado, y en ese tenor la vía más idónea, este mismo Tribunal Superior Administrativo (TSA) en atribuciones contenciosas administrativas, eso como primer medio de inadmisibilidad de manera



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

principal, y de manera subsidiaria, como segundo medio de inadmisibilidad, el artículo 70.3 de dicha norma en lo referente a notoriamente improcedente; y en cuanto al fondo, de manera subsidiaria, que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal”. (Sic)

Parte accionante

El señor PEDRO JULIO GOICO GUERRERO, en cuanto a los medios de inadmisión concluyó: “Primero es que nosotros encaminamos la instancia previo a que saliera la sentencia, la sentencia dice que es para caso de futuro, primer elemento, y el segundo elemento es que la sentencia habla de la desvinculación, fue muy detallista, en ese aspecto, esta sentencia a la que él se refiere que es este que tenemos aquí, nos hemos tomado el tiempo en leerla, porque sabíamos que iban a encaminar algún tipo de medio por esa dirección; esta sentencia solo habla de desvinculación, nosotros no estamos refiriendo que se trata de un tema de desvinculación porque este señor nunca ha sido desvinculado, este señor está jubilado, y por tanto nosotros lo que hemos pedido en los términos de nuestra instancia que como él fue jubilado en un decreto carente de desvinculación que nunca ha cobrado un solo centavo, está en un limbo jurídico, lo que estamos pidiendo en nuestras conclusiones que se reactive y si quiere que lo cancelen a los 25 días después que termine que cumpla los 20 años, pero que se cumpla lo que manda la ley; en ese sentido, nosotros vamos a solicitar que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal las conclusiones del Ministerio Público” (Sic)

DOCUMENTOS APORTADOS

En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso constan, los siguientes:

Parte accionante

1. Copia fotostática de instancia de fecha de fecha 20 de agosto 2020, dirigida al ministro de la Fuerza Armadas.
2. Copia fotostática de acto de alguacil núm. 200-2021, de fecha 30 de julio del año 2021, instrumentado por el ministerial Wander Astacio, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
3. Copia fotostática de la certificación de fecha 05/01/2016, expedida por el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, Junta de Retiro.
4. Copia fotostática del decreto 1069-04, de fecha 30 de agosto 2004, emitido por el Presidente de la República Dominicana.
5. Copia fotostática de la Carta de fecha 22 de enero 2016, dirigida al Sr. Presidente de la República, por el señor PEDRO JULIO GOICO GUERRERO.



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

DELIBERACIÓN DEL CASO

1. El señor PEDRO JULIO GOICO GUERRERO, depositó en fecha 18 de agosto del año 2021 una acción de amparo mediante la cual pretende le sea ordenado al MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y a su ministro señor CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA, su reincorporación con todas sus derechos, consecuencias legales y haberes propios de la ley orgánica y de carrera militar, al tenor del artículo 253 de la Constitución de la República.

COMPETENCIA

2. En fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil diez (2010) fue reformada nuestra Constitución Política, que en sus artículos 164 y 165 instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa y crea los Tribunales Superiores Administrativos, disponiendo en su Título XV de las Disposiciones Generales y Transitorias, Capítulo II, Disposición Transitoria VI, que el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo existente, pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo creado por esta Constitución; aunado con las disposiciones establecidas en Ley núm. 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 05 de febrero del año 2007 y los artículos 75 y siguientes de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales (LOTCP), de fecha 15 de junio de 2011, somos competentes para el conocimiento de la presente acción de amparo por haber verificado, la Sala, que su objeto es afín con las atribuciones de esta jurisdicción especializada.

EN CUANTO A LOS MEDIOS DE INADMISION

3. Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos que le son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que el Tribunal procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo.
4. La Procuraduría General Administrativa solicitó que sea declarada inadmisibles la presente acción en virtud del artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley 145, en el sentido de que existen precedentes del fallo del Tribunal Constitucional la sentencia 19-2018; en lo que concierne a los institutos castrenses, es decir, dichos servidores se consideran servidores del Estado, y en ese tenor la vía más idónea, este mismo Tribunal Superior Administrativo (TSA) en atribuciones contenciosas administrativas, o en todo caso por el artículo 70 numeral 3 de



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

dicha norma en lo referente a notoriamente improcedente.

5. En cuanto a dichos pedimentos la parte accionante solicitó que se rechacen por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, toda vez que la instancia fue encaminada antes de que saliera la sentencia que se aduce.
6. Dichos medios de inadmisión fueron acumulados por el Tribunal para ser decididos previo al fondo del asunto, si fuere procedente, pero por disposiciones separadas, razón por la que es de derecho estatuir respecto de tales contestaciones incidentales.
7. El artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en sus numerales 1), 2) y 3), establece: “Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”.

En cuanto al medio de inadmisión por existir otra vía

8. El Tribunal Constitucional dominicano en su Sentencia TC/0021/12, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil doce (2012), sostuvo que: “...*el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...]*” (Párr. 11.c).
9. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano a través de la Sentencia TC/0182/13, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), ha indicado que: “*Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda*” [página 14, numeral 11, literal g].
10. En ese sentido, este tribunal a través de la presente acción ha podido determinar que la parte accionante lo que persigue es que este tribunal ordene el reintegro de esta al MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, hasta que se cumpla el tiempo establecido y pueda ser jubilado de conformidad con la ley.



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

11. En ese sentido, el tribunal recuerda que el objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, los cuales pueden ser reclamados por ante esta instancia; por lo que, al analizar las pretensiones de la parte accionante el tribunal pudo advertir que está es la vía pertinente para salvaguardar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. En ese tenor, procede a rechazar el medio de inadmisión, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente demanda.

Sobre el medio de inadmisión por el artículo 70.3 Ley 137-11

12. El artículo 65 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011 instituye que: “La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifieste lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Habeas Corpus y el Habeas Data”.
13. Que además de lo anterior, son requisitos de admisibilidad los siguientes: “El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.
14. Es criterio de este Tribunal que el numeral 3 del artículo 70, de la Ley 137-11 relativo a la notoriedad de improcedencia sólo puede ser apreciada al analizar el fondo del asunto, y sólo es notable en casos muy excepcionales, donde la improcedencia se revele sin necesidad de análisis, por lo que asumir que el juez pueda inadmitir por improcedente sin juzgar el fondo, fomentaría una discrecionalidad que podría confundirse con la denegación de justicia o la arbitrariedad, por lo que salvo casos donde la improcedencia sea evidente, el mismo debe ser rechazado como medio de inadmisión, reservándose en el fondo de la cuestión pronunciarse sobre su procedencia o no, en tal sentido se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la Procuraduría General Administrativa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

SOBRE EL FONDO

15. El caso que nos ocupa trata de una acción constitucional de amparo incoada por el señor PEDRO JULIO GOICO GUERRERO en contra MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y su ministro CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA, la cual tiene como propósito de que este tribunal ordene al Ministerio de Defensa de la República Dominicana y al ministro señor Carlos Luciano Díaz Morfa, la reincorporación del señor PEDRO JULIO GOICO GUERRERO, a dicha institución con todos sus derechos y consecuencias legales y haberes propio de la ley orgánica y de carrera militar, al tenor del artículo 253 de la Constitución de la República, que regía la forma en los casos en que, cuando se viola la ley orgánica (como en la especie) permite su reingreso, y que es materia legítima del propio Ministro, habida cuenta de que su jubilación mediante el Decreto presidencial número 1069-04 de fecha 30 de agosto del año 2004, además de abusiva, temeraria, politiquera fue arbitraria y contraria a la ley orgánica de las Fuerzas Armadas y la Constitución de la República.
16. Pretensiones que la parte accionada dio aquiescencia en parte y la Procuraduría General Administrativa solicitó se rechacen por improcedente, mal fundadas, carentes de base legal.

VALORACIÓN PROBATORIA

17. De conformidad con los artículos 80 de la Ley Núm. 137-11 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en materia de amparo existe libertad probatoria para acreditar la existencia de la violación a derechos fundamentales invocada en cada caso y, asimismo, el artículo 88 de la referida normativa adjetiva, instituye que en esta materia rige el sistema de valoración probatoria de la *axiología racional*, mediante el cual los jueces de Amparo son árbitros para conferir a cada medio aportado el valor que entiendan justo y útil para acreditar judicialmente los hechos a los cuales habrá de aplicar el derecho; esto así, mediante una *sana crítica* de la prueba, que implica la obligación legal a cargo de los juzgadores, de justificar por qué adjudican tal o cual valor a cada prueba en concreto.
18. En ese orden, la parte accionante, señor PEDRO JULIO GOICO GUERRERO, para sustentar sus pretensiones aportó las documentaciones antes descritas.

HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE

19. Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con las pruebas ofrecidas al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes:



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Hechos no controvertidos

a) Mediante Decreto núm. 1069-04 de fecha 30 de agosto del año 2004, el Presidente de la República, en ese momento, Leonel Fernández, colocó en situación de retiro con derecho a jubilación al señor PEDRO JULIO GOICO GUERRERO.

b) Según certificación emitida en fecha 05/01/2016 expedida por el Ministerio de Defensa, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, el señor PEDRO JULIO GOICO GUERRERO, no se encuentra pensionado por dicha institución.

Hecho a controvertir

a) Si la jubilación del señor PEDRO JULIO GOICO GUERRERO fue realizada de manera arbitraria, sin cumplir con el tiempo establecido y por vía de consecuencia procede ordenar su reintegro.

APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS

20. El caso que ocupa a esta Tercera Sala ha sido presentado por el señor PEDRO JULIO GOICO GUERRERO, el cual a través de la presente acción considera que se le han violentado varios preceptos constitucionales como la dignidad, derecho al trabajo y el debido proceso.
21. Que el artículo 72 de nuestra Carta Fundamental dispone: “Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. Párrafo. - Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo”.
22. “Toda persona que advierta que sus derechos fundamentales están lesionados o amenazados tiene en la vía de amparo, su más oportuno aliado, y cuando ejercita esta vía, ha de encontrar la protección inmediata. De ahí que, al prescindir el amparo de formalidades y su procedimiento ser preferente, deviene como la alternativa más efectiva, pero la misma siempre está disponible cuando haya reales violaciones a derechos fundamentales”¹

¹ Sentencia núm. TC/0031/15, de fecha 03/03/2015, Tribunal Constitucional Dominicano.



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

23. El artículo 62, numeral 3 de la Constitución Dominicana dispone: “Son derechos básicos de trabajadores y trabajadoras, entre otros: la libertad sindical, la seguridad social, la negociación colectiva, la capacitación profesional, el respeto a su capacidad física e intelectual, a su intimidad y a su dignidad personal”.
24. “El principio de seguridad jurídica no es más que la certeza, confianza, publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable y prohibición de la arbitrariedad, lo cual conlleva a que la administración no pueda adoptar medidas que resulten contraías a la razonable estabilidad en las decisiones, pues la administración no puede actuar como quiere sino como debe”.²
25. Con respecto a la “Carrera militar” nuestra Constitución Dominicana dispone en su artículo 253 que: “El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera militar de los miembros de las Fuerzas Armadas se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, previa investigación y recomendación por el ministerio correspondiente, de conformidad con la ley”
26. En la especie, dada la aquiescencia a la presente demanda por la parte accionada MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y su ministro CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA en audiencia de fecha 12/10/2021, concluyendo “*PRIMERO: Que se acoja en parte la acción de amparo interpuesta por el accionante respecto a su derecho, y que el Tribunal más bien si entiende o en su consideración tomar una tutela diferenciada a su cargo porque para nosotros es legítimo y es verdad que no existe condición jurídica en cuanto a ese señor en la ejecución del decreto, porque la misma resolución establece y dice de la Junta de Retiros que él no está y que no se le dio cumplimiento porque no llevaba el tiempo adecuado, eso no se lo negamos*” (Sic), es preciso destacar que dentro de los principios directivos se encuentra el dispositivo, en base al cual podemos establecer, que las partes son las dueñas de su litigio, promueven las pretensiones y estas son las que delimitan el poder dirimente de los jueces, procede ACOGER en parte la presente acción de amparo, ordenándole al MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA el reintegro a las filas del señor PEDRO JULIO GOICO GUERRERO, así como el pago de todos los salarios dejados de percibir desde la emisión del decreto hasta el día del cumplimiento de la presente sentencia, tal y como se hará constar en el dispositivo.

² (Sentencia TCT núm. 019-2005, de fecha 13/04/2005)



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Respecto a la solicitud de exclusión de personas físicas

27. En cuanto a la solicitud de exclusión del presente proceso realizada por la parte accionada, el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA para que el actual ministro, CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA, sea excluido de la presente acción, por entender que al momento de suscitarse los hechos de la presente demanda no ostentaba el cargo ya que desempeña dicha función recientemente.
28. Luego del análisis a las piezas que reposan en el expediente, con relación a la solicitud de exclusión formulada por la parte recurrida, el artículo 24 de la Ley 247-12, Ley Orgánica de la Administración Pública, establece que: Misión de los ministerios. Los ministerios son los órganos de planificación, dirección, coordinación y ejecución de la función administrativa del Estado, encargados en especial de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas, estrategias, planes generales, programas, proyectos y servicios en las materias de su competencia y sobre las cuales ejercen su rectoría. En tal virtud, constituyen las unidades básicas del Poder Ejecutivo.
29. Asimismo, el artículo 25 de la Ley anteriormente citada, expresa que: Suprema dirección de los ministerios. El ministro o ministra es la autoridad superior de la Administración Pública en un ámbito determinado del Estado y, en esta calidad, dispone de prerrogativas jerárquicas, de tutela administrativa y de supervisión necesarias para garantizar la adecuada organización y funcionamiento de su sector. Los órganos administrativos del Poder Ejecutivo se incorporarán a los ministerios y serán regidos por el principio jerárquico bajo la autoridad superior del ministro o ministra. Los entes descentralizados funcionalmente estarán adscritos al ministerio que les corresponda, según el mismo criterio, y sometidos a la tutela administrativa de éste.
30. El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0071/13 establece: “Este tribunal considera que, actualmente, de acuerdo con la esencia misma del Estado social y democrático de derecho que acoge nuestra Constitución los ministros de Estado tienen la responsabilidad de organizar, administrar, despachar y responder con el mayor sentido de oportunidad todo lo que concierne a los asuntos y actos atinentes a sus carteras, atendiendo primordialmente a los elevados intereses generales de la nación y al más depurado espíritu de servicio en favor de la ciudadanía”
31. De conformidad con los textos anteriormente señalados, este Tribunal entiende que el ministro de defensa de la república dominicana, es la autoridad mediante la cual se dirigen las directrices y la tutela Administrativa del MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, lo cual depende directamente de su calidad, por su jerarquía



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

y supervisión, el cual tiene como objetivo que las funciones del ministerio sean desempeñadas conforme a la ley, por lo que ante la continuidad de la responsabilidad de los órganos de administración, procede rechazar la presente solicitud de exclusión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Sobre la astreinte

32. La parte accionante ha solicitado que se condene a la parte accionada al pago de una astreinte de treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$30,000.00), por cada día de retardo, en el cumplimiento de la referida sentencia.
33. El Tribunal Constitucional al respecto ha decidido: “k. Fundándose en los precedentes razonamientos, y con el designio de fortalecer los criterios jurídicos expresados en las precitadas decisiones TC/0048/12 y TC- 0344-14, el Tribunal Constitucional reitera la prerrogativa discrecional que incumbe al juez de amparo, según su propio criterio, de imponer astreintes en los casos sometidos a su arbitrio, ya sea en favor del accionante o de una institución sin fines de lucro; facultad que deberá ser ejercida de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.³
34. Lo anterior constituye un precedente constitucional de carácter vinculante a todos los poderes públicos, incluyendo este Tribunal, más, al ser la astreinte una figura de naturaleza jurisprudencial cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, esta Sala entiende pertinente rechazar dicha solicitud, en virtud de que esta Corte entiende que no hay razones legítimas para presumir el no cumplimiento por la Administración de lo ordenado en la presente decisión.

Solicitud de Ejecución sobre Minuta

35. En relación al requerimiento de ejecución de la sentencia a intervenir de acuerdo al artículo 90 de la Ley núm. 137/11, es importante aclarar que al respecto dicha disposición prevé: “En caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta”.
36. En ocasión de tal pedimento, es menester aclarar que la sentencia emitida por el juez de amparo es ejecutoria de pleno derecho y que al no haberse dictado dispositivo alguno previo a la emisión de la presente decisión que resuelve del fondo del asunto se procede al rechazo de lo planteado por el señor PEDRO JULIO GOICO GUERRERO, pues en este momento procesal no tiene razón de ser la ejecución de una minuta que será ejecutoria con la

³ (SENTENCIA TC/0438/17, de fecha 15/08/2017)



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

notificación de la presente decisión. Sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

37. Se procede a declarar el presente proceso libre de costas, de conformidad con el artículo 72 de la Constitución y 66 de la Ley Núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.
38. Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Este Tribunal administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Constitución y la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por el Procurador General Administrativo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo incoada por el señor PEDRO JULIO GOICO GUERRERO, en fecha 18/08/2021, contra MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y su ministro CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes.

TERCERO: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, la presente acción constitucional de amparo, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y a su ministro CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA el REINTEGRO del señor PEDRO JULIO GOICO GUERRERO, a sus filas, por las razones precedentemente expuestas.

CUARTO: ORDENA el pago de los salarios dejados de percibir por el señor PEDRO JULIO GOICO GUERRERO, por las funciones que desempeñaba en el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, hasta el momento del cumplimiento de la presente sentencia.

QUINTO: RECHAZA la condenación de astreinte solicitada, por las motivaciones antes manifestadas.

SEXTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

de la Ley Núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SÉPTIMO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, señor PEDRO JULIO GOICO GUERRERO, a las partes accionadas, MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y su ministro CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

OCTAVO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.-

La presente sentencia fue revisada, aprobada y firmada vía electrónica, por los magistrados LUISA N. DEL CARMEN CANAÁN P., DILCIA MA. ROSARIO ALMONTE, JENY DEL C. RODRÍGUEZ LORA, que integran la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y por LASSUNSKY DESSYRÉ GARCÍA VALDEZ, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.